



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR GESTIÓN DE RESIDUOS URBANOS

### **Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza.* —**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133,2, 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por gestión de residuos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

### **Artículo 2º. *Hecho imponible.* —**

Constituye el hecho imponible la prestación de los siguientes servicios municipales:

1. El servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de garajes de comunidades, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerce actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. A tal efecto, se considerarán basuras y residuos sólidos urbanos:

- a) Los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales.
- b) Los restos no arborescentes que procedan del mantenimiento de zonas verdes ajardinadas.
- c) Animales domésticos muertos, así como muebles o enseres.

2. Recogida selectiva de pilas, su almacenaje y depósito en centros especiales para su tratamiento y eliminación.

3. Gestión de los centros municipales de recogida selectiva de residuos urbanos, denominados "punto limpio".

4. En aquellos supuestos que se considere conveniente, podrán celebrarse convenios con las actividades que por razón de su magnitud, capacidad técnica y económica o situación física en el término municipal, presente características especiales respecto a la gestión ordinaria del servicio municipal. En dicho convenio, se fijará el régimen de la contribución de los particulares afectados a la financiación de los gastos generales del servicio.

### **Artículo 3º. *Sujetos pasivos.* —**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen los



locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

**Artículo 4º. Responsables. —**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º. Cuota tributaria. —**

a) La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local o establecimiento de acuerdo con la siguiente tabla.

Establecimientos industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

	<b>Euros/año</b>
1. Oficinas bancarias.	120
2. Gestorías, seguros, asesorías, despachos profesionales. Y oficinas administrativas.	120
3. Colegios concertados o privados, hasta 500 m2, + 15% por comedor.	800
4. Colegios concertados o privados, de 501 m2 a 1000 m2, + 15% por comedor.	1.500
5. Colegios concertados o privados, desde 1001 m2 en adelante, + 15% por comedor.	2.000
6. Academias y guarderías.	90
7. Almacén cerrado al público en lugar distinto del establecimiento principal.	30
8. Hoteles y moteles.	1.000
9. Cines, salas de fiesta, discotecas y salas de bingo.	1.000
10. Clínicas, residencias de ancianos, centros de día y análogos.	1.000
11. Establecimientos de guarda y custodia de animales.	200
12. Auto-servicios y supermercados.	200
13. Hostelería, Bares y cafeterías y análogos.	100
14. Fruterías, pescaderías, carnes y derivados.	75



15. Restaurantes y análogos.	150
16. Empresas Medianas.	200
17. Grandes empresas industriales.	1.000
18. Otros locales y comercios.	50

### **Artículo 7º. Devengo. —**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren los locales o establecimientos utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando en los supuestos de inicio del uso del servicio, el día de comienzo no coincida con el año natural en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del servicio.

Asimismo, y en el caso de cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere utilizado el servicio.

3. Se entenderá producida la baja, en el caso del epígrafe 1 "vivienda", por desaparición, destrucción, derribo y revocación de la licencia de primera ocupación o supuestos asimilados. En el caso de actividades en locales, epígrafes 2, por cese en el ejercicio de la actividad (cambio de titularidad y baja de licencia de apertura e Impuesto sobre Actividades Económicas).

No habrá lugar al prorrateo, en los supuestos de cambios de titularidad en viviendas, epígrafe 1.

### **Artículo 8º. Declaración de Ingreso. —**

1. Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula al solicitar la licencia de apertura, exigiéndose la cuota por alta en régimen de autoliquidación conjunta con la correspondiente a la citada licencia.

2. Cuando se conozcan, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones procedentes, que surtirán efecto en el ejercicio siguiente al que se hubiere producido.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.



AYUNTAMIENTO  
de  
VALDEOLMOS-ALALPARDO

C/ Alcalá, 4  
Telf.: 91 620 21 53  
Fax: 91 620 22 95  
28130 ALALPARDO  
(MADRID)  
e-mail: ayuntamiento@alalpardo.org

**Artículo 9º. Infracciones y sanciones. —**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas Calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicará lo previsto en la Ordenanza General y disposiciones vigentes.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno Municipal de fecha 12 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.